

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PRECISIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CONSUMO DEL MES DE FEBRERO DE 2015.**

**Expediente CFT/DE/031/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de febrero de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Controversia objeto del conflicto de gestión del sistema**

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue proveedora del Servicio de Interrumpibilidad para el año 2015 con una potencia de [---] MW adjudicada en la subasta de noviembre de 2014 y una potencia residual Pmax de [---] kW.

El 18 de marzo de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió un correo electrónico del Operador del Sistema donde se le comunicaba que la precisión del programa de consumo de febrero no había alcanzado el valor mínimo requerido y, como consecuencia de tal incumplimiento, la pérdida de la

doceava parte del componente de retribución asociado a la disponibilidad del recurso adjudicado de [---] MW para la temporada eléctrica 2015.

## **SEGUNDO. Solicitud de iniciación del conflicto de gestión del sistema**

El 29 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC») escrito de D. [---], en representación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], mediante el que solicitaba:

«que teniendo por presentado este escrito y la documentación acompañada, tenga por formulada la presente reclamación por la discrepancia entre el Prestador del Servicio de Interrumpibilidad, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y el Operador del Sistema, RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., que ha quedado descrita en el cuerpo de este escrito, para que, con arreglo a las competencias que le atribuye la Orden IET/2013/2013, por remisión expresa a la Ley 3/2013, se sirva resolverla tras los trámites de rigor, acordando el derecho de la primera a percibir de la segunda la retribución de 42.083,33 Euros correspondiente a la interrupción de consumo del mes de febrero de 2015».

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de gestión del sistema y competencia de la CNMC para su resolución**

La Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (en adelante, «Orden IET/2013/2013»), regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, estableciendo las condiciones de este servicio ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

El artículo 8.1 de la citada Orden dispone que el Operador del Sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo a criterios de seguridad y de menor coste. Por su parte, el artículo 10.1 encarga la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad al propio Operador del Sistema.

En relación con la precisión de los programas de consumo de los proveedores del servicio, el artículo 11.5 d) de la Orden establece que cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la

retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

El artículo 10.6 de la Orden dispone que, en caso de discrepancias entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio de interrumpibilidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, «Ley 3/2013»). En virtud de esta disposición legal, corresponde a la CNMC la resolución de los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

En el presente caso, existe una discrepancia planteada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a raíz de la comunicación que el Operador del Sistema le efectúa por correo electrónico el 18 de marzo de 2015 y a la que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho primero. Por lo tanto, existe un conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad) contra el Operador del Sistema por el incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de febrero de 2015.

La resolución del conflicto corresponde a la CNMC en virtud de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden 2013/2013 puesto en relación con el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013. Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada ley.

## **SEGUNDO. Inadmisión del conflicto**

### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

En concreto y por lo que se refiere a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, el artículo 30.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, «Ley 24/2013») dispone que:

«Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el

conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto».

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de las normas legales expuestas sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos.

Tal y como consta en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, la comunicación del Operador del Sistema que dio lugar al presente conflicto fue notificada a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 18 de marzo de 2015.

La aplicación de las reglas de cómputo de plazo establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que el plazo de interposición del conflicto de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva sus solicitud venció el 18 de abril de 2015.

Sin embargo, según consta en el antecedente de hecho segundo, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] presentó su solicitud de resolución del conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico en el Registro de la CNMC el 29 de diciembre de 2015.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado tanto en la Ley 3/2013 como en la Ley 24/2013 procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad, contra el Operador del Sistema por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de febrero de 2015.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.